

**LA LEGISLACIÓN DEL CONTRATO DE
SEGURO EN ESPAÑA Y EN ALEMANIA.
ANÁLISIS A LA LUZ DEL DERECHO
COMPARADO.**

Universidad Miguel Hernández de Elche
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Curso académico 2021/2022
Trabajo Fin de Grado
Grado en Derecho

Dirigido por María del Carmen del Valle Ortiz
Presentado por Juan Manuel Arslanián Baggini

ÍNDICE

ABSTRACT	3
ABREVIATURAS	4
TABLAS	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. LOS INICIOS DE LA PRÁCTICA ASEGURADORA, BREVE CONTEXTUALIZACIÓN.	9
2.1 Historia de los seguros en España	9
2.2 Historia de los seguros en Alemania	11
3. VISIÓN GENERAL DE LA LEGISLACIÓN SUJETA A ESTUDIO	15
3.1 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.	16
3.2. Versicherungsvertragsgesetz vom 23. November 2007 (BGBl. I S. 2631).....	18
4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS CUESTIONES MÁS DESTACADOS. 20	
4.1 Cuestiones de forma	20
4.2 Cuestiones de fondo.....	21
5. SOBRE LA IDEA DE UN DERECHO DE SEGUROS EUROPEO Y SU ARMONIZACIÓN	27
6. CONCLUSIONES	29
7. BIBLIOGRAFÍA	33
8. WEBGRAFÍA	35

ABSTRACT

El trabajo que a continuación se presenta nace con vocación de realizar un análisis comparativo entre la legislación del contrato de seguro español recogida en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, Boletín Oficial del Estado número 250, de 17 de octubre de 1980, páginas 23126 a 23133 y a la legislación del contrato de seguro alemán dispuesta en su última codificación destacable *Versicherungsvertragsgesetz vom 23. November 2007 (BGBl. I S. 2631)*. En primer lugar se realiza una breve contextualización en términos históricos sobre el origen del fenómeno asegurador, con el afán de trazar un hilo conductor hasta nuestros días y así poder entender la posición que ocupan estas normas en la actualidad. Seguidamente se estudian ambas normativas de forma separada a fin de realizar una aproximación a su estructura y contenido. Una vez delimitado el marco, procederemos a comparar los puntos más destacables que se aprecian de ambas legislaciones, finalizando con algunas reflexiones acerca de la necesidad de armonizar el derecho de seguros a nivel europeo.

Las principales conclusiones alcanzadas en este trabajo terminan por enfocarse en el papel que tienen las pólizas de seguro en ambas esferas jurídicas, encontrándonos por un lado con un sistema que en muchas ocasiones, *grosso modo*, se sirve de la iniciativa privada para brindar un servicio público como es el alemán, frente a otro que relega la cobertura de riesgos al ámbito estrictamente privado y separado tajantemente de los seguros sociales públicos.

Por otro lado, como consecuencia de la comparación de ambas legislaciones se puede apreciar que ambas leyes se estructuran de una forma muy diferente siguiendo criterios distintos para su elaboración, así como también se destaca que la norma española les concede entidad propia a más tipos de contrato de seguro que la norma alemana, siendo las diferencias entre los distintos tipos de contrato de seguro, en la mayoría de las ocasiones, una cuestión de matices.

En último lugar, son muchas las razones que pueden esgrimirse para abogar por una armonización del derecho de seguros, encontrando que desde sectores académicos no son pocas las voces que instar a una refundación de los PDECS.

ABREVIATURAS

AGG	<i>Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz</i>
EEE	Espacio Económico Europeo
LCS	Ley de Contrato de Seguro
PDECS	Principios de Derecho Europeo del Contrato de Seguro
UE	Unión Europea
VAG	<i>Versicherungsaufsichtsgesetz</i>
VVG	<i>Versicherungsvertragsgesetz</i>



TABLAS

CUADRO 1 ESTRUCTURA PRINCIPAL DE AMBAS LEYES 15



1. INTRODUCCIÓN

“El seguro es uno de los contratos más ventajosos que han introducido las gentes: por él adquiere el Comerciante, desde su propia casa, interés en las dependencias de la Europa: disfruta parcialmente de las negociaciones que se hacen en los parajes más remotos: reparte entre otros los riesgos que no quieren correrse: es un encadenamiento físico del Comercio: se compran al contado las seguridades: se venden a cierto tiempo y condiciones los peligros: es Contrato que da esfuerzo para hacer gruesas dependencias: anima al tímido: proporciona habilitación [sic] al que no tiene mayores fondos: fomenta la Navegación: facilita los préstamos: presenta a los Aseguradores unos negocios lícitos sin entrar haciendo desembolsos efectivos; y sobstiene [sic] una circulación continua de contratos, que utiliza y condecora a la Nación.”¹

Son palabras escritas por el comerciante gaditano Juan de Mora y Morales a finales del siglo XVIII en una memoria que hoy se encuentra en el Archivo General de Indias, quien recalca, entre tantas palabras, ciertas aportaciones que nos acompañarían hasta la actualidad. Y es que no podía definir de mejor manera los dos pilares básicos que se establecen con el seguro mercantil cuando nos dice que se reparten riesgos que no quieren correrse o que anima al tímido, vislumbrando que el contrato de seguro es una forma positiva de incentivar a la inversión.²

La actividad aseguradora se remonta en el tiempo estando plenamente ligada a la percepción del riesgo, rasgo, en mayor o menor medida, inherente al carácter del ser humano. Es por ello por lo que no se trata de una cuestión baladí la de las pólizas de seguro en tanto en cuanto es para los seres humanos ser previsor, en muchas ocasiones, se enmarca como una cuestión trascendental.

¹ Espuelas Barroso. (2015). Gabriel Tortella Casares (Dir.), Leonardo Caruana de las Cagigas, José Luis García Ruiz, Alberto Manzano Martos y Jerònia Pons Pons. Historia del seguro en España. Madrid, Fundación Mapfre, 2014, 530 págs., ISBN: 978-84-9844-418-6. Investigaciones de historia económica, 11(3), 197–198. Pág. 21 <https://doi.org/10.1016/j.ihe.2015.03.001>

² Ídem.

En la actualidad, la consolidación del Espacio Schengen³ y la cada vez mayor cohesión económico-jurídica de la Unión Europea así como de los estados que conforman el Espacio Económico Europeo, han dado lugar, con una gran naturalidad, al establecimiento de relaciones de todo tipo, tanto para las personas físicas como jurídicas. Estas relaciones en muchos casos son fruto del desplazamiento a terceros estados donde, bien sea por motivos comerciales o personales, es posible establecerse ciertos periodos de tiempo, implicando en muchas ocasiones la residencia. En el momento en que la cohesión ha alcanzado un grado tan avanzado, solo es posible seguir en esa dirección con sumo cuidado y exactitud, en aras de no quebrantar la seguridad jurídica. Es por ello por lo que la cuestión acerca de las diferentes legislaciones sobre el contrato de seguro ya no pasa desapercibida, planteándose soluciones a la problemática que, si bien no es notoria, acaece en nuestros días.

Cada legislador nacional ha intentado adaptar su normativa con el fin de dar una respuesta a los problemas que puedan surgir dentro de su jurisdicción, pero cuando la problemática cruza las fronteras, en muchas ocasiones crea situaciones de inseguridad jurídica para los asegurados que siquiera se habían llegado a plantear. Es por ello por lo que la legislación supranacional debería ser previsor de estos escenarios.

Las razones que han llevado a la elección del tema del presente trabajo ha sido nuestro interés por las diferentes formas de aseguración que se pueden encontrar en el mercado, no solo a nivel español, sino también a nivel europeo, y su correspondiente respaldo legislativo según sean unas u otras las disposiciones a las que estos contratos se encuentran sujetos, además de la simple indagación por el hecho comprender otras culturas jurídicas.

Por ello, el objetivo de este trabajo es comprender el fenómeno de la aseguración privada en el seno de la Unión Europea a través de la comparación diferentes esferas jurídicas, en este caso, tendiendo puentes entre la legislación española sobre el contrato de seguro y su análoga alemana.

³ Puede consultarse además información al respecto en el siguiente enlace: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/acuerdo-de-schengen> Recuperado el 2 de septiembre del 2022.

La metodología empleada en este estudio ha sido un análisis a la luz del derecho comparado, en la forma que es planteado por Mancera Cota, A. (2008)⁴, del fenómeno de la aseguración, el cual en primer lugar se contextualiza históricamente, pasando entonces a analizar la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y la *Versicherungsvertragsgesetz vom 23. November 2007 (BGBl. I S. 2631)* con su correspondiente comparación e introduciendo en último lugar algunas reflexiones acerca de la necesidad de armonizar este ramo del derecho desde un nivel supranacional. Además, se ha llevado cabo un estudio científico del tema utilizando, para ello, diversos recursos tales como monografías, revistas, libros, artículos y publicaciones en prensa.



⁴ Mancera Cota, A. (2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(121). Puede encontrar además información al respecto en el siguiente enlace: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2008.121.3963>

2. LOS INICIOS DE LA PRÁCTICA ASEGURADORA, BREVE CONTEXTUALIZACIÓN.

El fenómeno de la aseguración tal y como lo conocemos hoy en día no siempre se ha presentado como actualmente lo percibimos, sino que es fruto del progreso de las sociedades y nace para dar respuesta a preocupaciones fundamentales del ser humano como son el riesgo y la incertidumbre.

Los primeros antecedentes históricos que se presentan como precedentes de este fenómeno, si bien es cierto que hay disidentes en esta idea, los podemos encontrar en la Antigüedad. Se trata de diversas prácticas primitivas que pretendían salvaguardar ciertas actividades del riesgo y la incertidumbre, como las realizadas en la antigua China por algunos comerciantes, los cuales se repartían las mercancías a la hora de transportarlas para disminuir el riesgo, riesgo que también se intentó dosificar según cláusulas encontradas en el Código Babilonio rey Hammurabi del 1750 a.C.. También se conocen costumbres de los comerciantes de Rodas, así como otras presentes en las antiguas Grecia y Roma. Sin embargo, no sería hasta la Edad Media, con el contrato de seguro marítimo, cuando se manifestase una forma de aseguración semejante a lo establecido actualmente, es decir, de carácter privado, capitalista y lucrativo.⁵

A continuación, se presentan más concretamente breves aproximaciones a la historia de los seguros tanto en España como en Alemania con el fin de poder contextualizar este fenómeno y la norma sujeta a estudio, así como también para realizar una aproximación a ambas sociedades y las causas más íntimas que las definen, ya que estas pueden ser el motivo de una legislación u otra.

2.1 Historia de los seguros en España

En cuanto al origen de la aseguración en España, no es hasta la mitad del siglo XVII que ciertos mercados regionales de seguros marítimos empiezan a cambiar, dejando

⁵ Espuelas Barroso. (2015). Gabriel Tortella Casares (Dir.), Leonardo Caruana de las Cagigas, José Luis García Ruiz, Alberto Manzano Martos y Jerònia Pons Pons. Historia del seguro en España. Madrid, Fundación Mapfre, 2014, 530 págs., ISBN: 978-84-9844-418-6. Investigaciones de historia económica, 11(3), 197–198. Pág. 28. <https://doi.org/10.1016/j.ihe.2015.03.001>.

atrás a los aseguradores individuales y pasando a empresas dedicadas a ello. Si bien es cierto que ya existían desde la época medieval en Europa quienes garantizaran ciertas coberturas, lo característico de esta transición es que estas compañías en muchos casos se hicieron cargo de los antiguos aseguradores individuales. Así, estas empresas introdujeron numerosos cambios que marcaron los primeros pasos en la profesionalización de la actividad aseguradora, como pudieron ser la intermediación entre asegurador y asegurado, así como innovaciones en los cálculos para las posibles coberturas.⁶ Sin embargo, el aumento de la siniestralidad acaecido por los conflictos bélicos de finales del siglo XVIII no consiguió sino la quiebra de muchas de las compañías fundadas en las diferentes plazas españolas.⁷

Es durante el siglo XIX cuando, posteriormente a la Guerra de la Independencia, el comercio marítimo se recupera junto con la actividad aseguradora, siendo durante este siglo cuando más sociedades anónimas con estos fines se fundaron. También surgen mutuas de seguros contra incendios, quienes se coordinaban en muchos casos con los ayuntamientos para realizar los servicios de extinción, además de hacerse habituales las tontinas o las sociedades de socorro mutuo.⁸

Sin embargo, si hubo un ramo que se erigió como característico en la industria española de seguros fue el del seguro de accidentes de trabajo, que nació de la voluntad del legislador en 1900 siendo motivo para la constitución de diferentes compañías dispuestas a cubrir esta nueva obligación que se les exigía a los empresarios industriales. Poco más tarde, en el año 1908 se llevan a cabo una serie de cambios legislativos que no hacen sino que el Estado se inmiscuya más dentro de esta actividad, regulando varios aspectos de ella. Así, nace Ley de Registro e Inspección de Seguros, con el ánimo de

⁶ Fundación MAPFRE Estudios. Instituto de Ciencias del Seguro & Fundación MAPFRE Estudios. Instituto de Ciencias del Seguro. (2011b). Encuentro internacional sobre la historia del seguro. En J. Pons (Ed.), *A history of insurance companies in Spain until 1936* (pp. 141–142). Alianza Editorial.

⁷ Espuelas Barroso. (2015). Gabriel Tortella Casares (Dir.), Leonardo Caruana de las Cagigas, José Luis García Ruiz, Alberto Manzano Martos y Jerònia Pons Pons. *Historia del seguro en España*. Madrid, Fundación Mapfre, 2014, 530 págs., ISBN: 978-84-9844-418-6. *Investigaciones de historia económica*, 11(3), 197–198. <https://doi.org/10.1016/j.ihe.2015.03.001>

⁸ Ídem.

instituir un marco sólido para el desarrollo de esta industria, el Instituto Nacional de Previsión, o el seguro voluntario de jubilación, también conocido como retiro obrero.⁹

Durante la Segunda República, se extiende la cobertura del seguro de accidentes a los trabajadores agrícolas y se impone la obligación de cubrir este siniestro no solo a mercantiles sino también a las mutuas patronales, las cuales terminaron ganando un peso más relevante en el mercado. No obstante, los desastres de la Guerra Civil y una realidad plagada de siniestros solo consiguieron que las aseguradoras fueran incapaces de atender la alta demanda de cobertura, terminando el Estado por solucionar este problema mediante la creación del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos, una institución que si bien tuvo carácter temporal, terminó por consolidarse en el Consorcio de Compensación de Seguros actualmente presente en el ordenamiento jurídico español. Una vez superados los años de autarquía de la primera mitad de la dictadura, el Plan de Estabilización de 1959 consiguió reflotar el sector de los seguros, con un especial hincapié en el seguro de automóvil y su obligatoriedad exigida desde 1965. Como contrapartida para esta industria, con el nacimiento de la Ley de Bases de la Seguridad Social en 1967, el seguro de accidentes ya no podría ser más atendido por el sector privado, viéndose acotado en parte el margen de actuación de las compañías.¹⁰

A partir de los años 70, el sector asegurador español creció notablemente, gracias a la modernización de la economía española así como por el fin del régimen franquista y su estricto intervencionismo. En cuanto a la participación del Estado, se destacan la ley de Contrato de Seguro de 1980, sobre la que se hablará posteriormente, y la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 1984, mediante la cual se estableció la ordenación básica del seguro privado y su control con el fin de encauzar esta actividad.¹¹

2.2 Historia de los seguros en Alemania

El origen del negocio de los seguros privados en Alemania se puede diferenciar en tres líneas que avanzan de forma conjunta, encontrándonos con las mutuas, y las compañías de seguros tanto públicas como privadas, si bien es cierto que son las primeras

⁹ Espuelas Op. Cit.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

las que se encuadran como precursoras del fenómeno de la aseguración. Así, las mutuas nacieron durante el siglo XVI dando cobertura frente a incendios a determinados grupos, organizándose en gremios de bomberos los cuales se conocieron como *Brandgilden*¹² y se configuran como los precursores históricos del seguro contra incendios que conocemos hoy en día.¹³

Es en la segunda mitad del siglo XVII, en 1676 cuando se funda la primera aseguradora pública en Alemania, la cual nace debido a la fusión de varias mutuas de bomberos, constituyéndose la *Hamburger General-Feuercasse*. Este acontecimiento sirvió de ejemplo para que durante los siglos XVIII y XIX se constituyeran en el resto de los estados alemanes aseguradoras públicas que cubrieran contra incendios a los propietarios, los cuales en muchos casos se encontraban a su vez obligados a protegerse de estos siniestros por las autoridades. Cabe destacar que a medida que la iniciativa privada comienza a ofrecer cobertura en otros ramos de seguro, las entidades públicas comienzan también a desarrollarse en ese sentido.¹⁴

En cuanto a la iniciativa privada destacable, la cual comenzaría su andadura recién un siglo más tarde que la pública, se destaca el año 1765, cuando se fundan las primeras aseguradoras comerciales en las ciudades de Hamburgo y Berlín con el fin de dar cobertura al transporte marítimo. Además, es a mediados del siglo XVIII cuando se constituyen las primeras aseguradoras de vida, las cuales experimentarían un gran desarrollo gracias a los avances en las matemáticas, haciéndose un especial hincapié en la teoría de la probabilidad.¹⁵

Llegado el siglo XIX, la industria aseguradora comercial operaba principalmente con los seguros de transporte, incendios y vida. Es en este siglo cuando esta industria se termina de consolidar gracias, en parte, a la aparición de las sociedades anónimas de seguros. Así, se constituyen empresas como Agrippina (actual Zürich-Agrippina) en 1818

¹² Puede consultarse además al respecto en el siguiente enlace: https://universal_lexikon.de-academic.com/216634/Brandgilden Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

¹³ Maurer, R., Somova, B. The German Insurance Industry: Market Overview and Trends. In: Cummins, J.D., Venard, B. (eds) Handbook of International Insurance. Huebner International Series on Risk, Insurance and Economic Security, vol 26. Springer, Boston, 2007, págs. 305-307.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

o Allianz Versicherungs-Gesellschaft en 1890. Cabe destacar que a principios de siglo, Ernst Wilhelm Amoldi, funda el Gothaer Feuerversicherungsbank y el Gothaer Lebensversicherungsbank, empresas las cuales nacen con el ánimo de acabar con la posición de monopolio que la empresa inglesa London Phoenix Assurance Company tenía sobre el mercado alemán¹⁶. Ambas empresas se organizaban como si de una mutua se tratara y sirvieron de ejemplo para que se constituyeran mutuas en todos los ramos de seguro durante la segunda mitad del siglo XIX. Al mismo tiempo, debido a un desastroso incendio en la ciudad de Hamburgo en 1842, nacieron las primeras compañías de reaseguro, siendo la primera la Kolnische Rückversicherungsgesellschaft en 1846.¹⁷

A principios del siglo XX, se regula la Ley de Supervisión de Seguros (Versicherungsaufsichtsgesetz, o VAG) de 12 de mayo de 1901 la cual creó un organismo central de supervisión y regulación de las aseguradoras privadas. Poco después, se configura la Ley del Contrato de Seguro (Versicherungsvertragsgesetz, o VVG) de 31 de mayo de 1908, la cual reguló los derechos y deberes legales de las partes implicadas en el contrato de seguro. Gracias a estas leyes, se asentaron las bases legislativas del sector de los seguros privados así como también se encuadró cierto control en esta industria por parte del Estado.¹⁸

La demanda de cobertura de seguros se vio potenciada gracias al crecimiento económico general y el desarrollo de la fabricación industrial, dando lugar no solo al aumento de compañías aseguradoras, sino también a la consolidación de nuevos ramos seguros (el seguro de robo, el seguro de crédito, el seguro del automóvil o el del tráfico aéreo). Sin embargo, la destrucción de la industria alemana, la inflación y el resto de las consecuencias debidas a la Primera Guerra Mundial fueron devastadoras para Alemania y, para el caso que nos atañe, también para la industria de los seguros, frenando toda prosperidad que a principios de siglo pudiera observarse. El número de aseguradoras se redujo notablemente y cada vez era más las voces que exigían una mayor regulación estatal. En 1931 se modifica la Ley de compañías de seguro en aras a una mayor influencia del Estado sobre las aseguradoras privadas. Además, se introduce el seguro obligatorio

¹⁶ Puede consultarse además al respecto en el siguiente enlace: <https://www.gothaer.de/ueber-uns/historisches/geschichte/feuerversicherungsbank.htm> Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

¹⁷ Maurer Op. Cit.

¹⁸ Ídem.

para determinados riesgos y en determinados casos (propietarios de automóviles y el seguro de responsabilidad civil extracontractual para artesanos). La influencia del Estado siguió en aumento entre 1933 y 1945 hasta que el colapso que se produce en este último año impidió la prevista nacionalización del sector asegurador. Después de la Segunda Guerra Mundial y con una Alemania dividida, se hace preciso diferenciar para este análisis según las zonas resultantes de la guerra. Por un lado, en la Alemania oriental los seguros privados se prohibieron y fueron sustituidos por el monopolio estatal, obligando a las compañías existentes a trasladarse al sector occidental. Sin embargo, el sector occidental carecía de una regulación uniforme debido a que eran diferentes las potencias que ocupaban estas zonas, lo cual complicó aún más la reconstrucción del Estado. A pesar de ello, arraigaron los cimientos de una industria alemana de seguros sólida gracias al crecimiento económico y el desarrollo político de los años cincuenta, con, por ejemplo, la creación de la Comunidad Europea en 1957.¹⁹

Hoy en día, las aseguradoras alemanas son en su mayoría sociedades anónimas, si bien es cierto que también se pueden encontrar mutuas y compañías de seguros de derecho público. Esto es debido a que los requisitos organizacionales y de capital que la VAG exige a las compañías que quieran operar en esta industria son mayormente asumibles por empresas con una base sólida capaz de afrontar las exigencias legales. Así, la VAG configura un sistema con una acentuada estabilidad financiera y que exige las ventajas del sistema mutual a quienes operan en el mercado.

¹⁹ Maurer Op. Cit.

3. VISION GENERAL DE LA LEGISLACION SUJETA A ESTUDIO.

Si bien cada vez es mayor el afán de armonización del legislador europeo, todavía son varios los desafíos que este debe afrontar en aras a una mayor conjunción del derecho comunitario. Es por ello por lo que la labor comparativa del derecho interno de los diferentes estados parte se erige como punto de partida para futuras normas. En este trabajo hablaremos acerca del cuerpo legislativo principal que regula el contrato de seguro en España y Alemania del cual se puede adelantar una visión general de ambos cuerpos legislativos en el cuadro que a continuación se presenta.

CUADRO 1²⁰
ESTRUCTURA PRINCIPAL DE AMBAS LEYES

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro	VVG ²¹
<p>Título I. Sección primera. Preliminar Sección segunda. Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo Sección tercera. Obligaciones y deberes de las partes Sección cuarta. Duración del contrato y prescripción</p> <p>Título II. Seguros contra daños Sección primera. Disposiciones generales Sección segunda. Seguro de incendios Sección tercera. Seguro contra el robo Sección cuarta. Seguro de transportes terrestres Sección quinta. Seguro de lucro cesante Sección sexta. Seguro de caución Sección séptima. Seguro de crédito Sección octava. Seguro de responsabilidad civil Sección novena. Seguro de defensa jurídica Sección décima. Reaseguro</p> <p>Título III. Seguro de personas Sección primera. Disposiciones comunes Sección segunda. Seguro sobre la vida Sección tercera. Seguro de accidentes Sección cuarta. Seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria Sección quinta. Seguros de decesos y dependencia</p> <p>Título IV. Normas de Derecho Internacional Privado [Disposiciones adicionales] Disposición adicional primera. Soporte duradero. Disposición adicional segunda. Contratación a distancia. Disposición adicional tercera. Contratación electrónica. Disposición adicional cuarta. No discriminación por razón de discapacidad. Disposición adicional quinta. No discriminación por razón de VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Disposición transitoria Disposición final</p>	<p>Parte 1. Parte general Capítulo 1: Disposiciones aplicables a todas las clases de seguros – División 1: Disposiciones generales – División 2: Deber de divulgación, agravación del riesgo, otras obligaciones incidentales – División 3: Prima – División 4: Seguro por cuenta de un tercero – División 5: Cobertura provisional – División 6: Póliza flotante – División 7: Intermediarios de seguros, asesores de seguros + Subdivisión 1: Deberes de notificar y asesorar + Subdivisión 2: Poder de representación Capítulo 2: Seguros contra daños – División 1: Disposiciones generales – División 2: Seguro de bienes</p> <p>Parte 2. Clases individuales de seguros Capítulo 1: Seguro de responsabilidad civil – División 1: Disposiciones generales – División 2: Seguro obligatorio Capítulo 2: Seguro de defensa jurídica Capítulo 3: Seguro de transporte Capítulo 4: Seguro contra incendios en el edificio Capítulo 5: Seguro de vida Capítulo 6: Seguro de incapacidad laboral Capítulo 7: Seguro de accidentes Capítulo 8: Seguro de enfermedad</p> <p>Parte 3. Disposiciones finales y anexo</p>

²⁰ Cuadro 1. Estructura principal de ambas leyes. Fuente: Elaboración propia.

²¹ Siendo la cita completa “*Versicherungsvertragsgesetz vom 23. November 2007 (BGBl. I S. 2631), das zuletzt durch Artikel 4 des Gesetzes vom 11. Juli 2021 (BGBl. I S. 2754) geändert worden ist*”.

3.1 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

El grueso de la legislación sobre el contrato de seguro en España se recoge en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, texto legislativo que ha sido reformado en diversas ocasiones desde su publicación inicial bien fuera por voluntad del legislador, con el fin de adaptarse a los cambios que la industria española de seguros ha ido experimentando, o como consecuencia de las nuevas exigencias legislativas de la Unión Europea, entre las razones más destacadas.²²

A continuación, se presenta una breve explicación de la norma española, de forma sucinta, que servirá como base para una posterior comparación de los puntos más destacado una vez intuida su estructura.

La ley española está redactada diferenciando de manera clara cinco partes en su estructura. El título I, sobre disposiciones generales, el cual comprende del artículo 1 a 24, está subdividido en cuatro secciones. Una sección preliminar, en la cual se establece una definición de contrato de seguro, así como disposiciones sobre la sujeción, condiciones generales y la nulidad. En la sección segunda, denominada “conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo”, se establecen determinadas formalidades como pudieran ser las exigidas en la redacción de la póliza o la entrega de la misma, disposiciones sobre la vinculación de una solicitud, los tipos de vinculación o sobre la comunicación asegurador-asegurado, además de la conclusión y rescisión del contrato. La sección tercera, sobre las “obligaciones y deberes de las partes”, trata las condiciones de pago de la prima y su exigibilidad, las consecuencias del impago de la prima, los deberes de comunicación del siniestro y de aminorar las consecuencias de este, así como el deber de indemnización del asegurador y su posible entrada en mora. Por último, la sección cuarta, “sobre la duración del contrato y prescripción”, contiene además disposiciones sobre la conclusión del contrato y la oposición a la prórroga de este, ciertas incompatibilidades así como sobre el juez competente.

²² Puede consultarse además al respecto en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-22501&a=a&tn=6&p=20180612&orden=fecha#refpost> Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

El título II, sobre los seguros contra daños, comprende los artículos 25 a 79 y se encuentra dividido en diez secciones, siendo la primera una sección con disposiciones generales. En ella se establecen disposiciones sobre la nulidad, el enriquecimiento injusto, la suma asegurada, el interés asegurado, la regla de la proporcionalidad, el sobreseguro, el doble seguro, el coaseguro, la transmisión del objeto asegurado, la intervención de peritos en determinados casos, la situación de bienes siniestrados ligados a derechos reales, la forma de indemnización, la subrogación o sobre los riesgos extraordinarios. Las secciones posteriores se corresponden con los seguros de incendios, robo, transporte terrestre, lucro cesante, caución, crédito, responsabilidad civil y defensa jurídica.

El título III, sobre los seguros de personas, que abarca del artículo 80 al 106 y en el cual se diferencian cinco secciones, siendo en la primera de ellas donde se establecen breves disposiciones comunes a todos ellos. Estos artículos versan sobre el concepto y las modalidades de seguros de personas, así como sobre la no subrogación del asegurador contra el tercero causante del siniestro. Las secciones siguientes se corresponden con los seguros sobre la vida, el seguro de accidentes, el seguro de enfermedad y de asistencia sanitaria y, por último, el seguro de decesos y dependencia.

El título IV, el cual se ocupa sobre la normativa de derecho internacional privado, comprende del artículo 107 al 109. Aquí encontramos disposiciones sobre la aplicación de la ley española en los seguros contra daños, sobre la sujeción a dicha norma en los seguros de vida y, en último lugar, el establecimiento subsidiario de normas generales de derecho internacional privado sobre obligaciones contractuales.

Por último, encontramos cinco disposiciones adicionales, de las cuales una se encuentra derogada, además de las disposiciones transitoria y final. Estas disposiciones adicionales regulan la admisión en derecho de otros medios de soporte duradero distintos al papel, la contratación electrónica, la no discriminación por razón de discapacidad, así como por razón de VIH/SIDA u otras condiciones de salud.

3.2. **Versicherungsvertragsgesetz vom 23. November 2007 (BGBl. I S. 2631)**

En el ordenamiento jurídico alemán nos encontramos con la ya mencionada VVG, la cual se configura como la fuente jurídica más relevante en relación con el derecho de seguros privado. Se trata de una ley federal alemana la cual tuvo su última refundición en la reforma llevada a cabo el 23 de noviembre de 2007, la cual entró en vigor el primero de enero de 2008. Esta norma deja atrás el anterior cuerpo legislativo datado de 1908, fecha en la que se produjo la última codificación destacable por parte del legislador alemán en esta rama del derecho. Se marca así un hito en el derecho de seguros alemán ya que por fin la norma se adaptaría a las necesidades más actuales tanto de los consumidores como de la industria, además de situarse en consonancia con la evolución jurídica tanto en teórica como en la práctica.²³

Esta norma se plantea como base de los contratos de seguro privado planteándose en ella tanto disposiciones generales, como la regulación específica de ciertos ramos, es decir, de los seguros más comunes. Además, cabe destacar que esta ley deja fuera de su ámbito de aplicación a los reaseguros y a los seguros marítimos.²⁴

En la redacción de la VVG se pueden distinguir claramente tres partes. Una primera parte general, la cual comprende los artículos 1 al 99 y está dedicada exclusivamente a las disposiciones generales para cualquier ramo de seguro. Esta se encuentra dividida en dos capítulos. El primer capítulo "normas para todos los ramos de seguros" está subdividido en siete secciones diferentes como son: "Disposiciones generales" (artículos 1-18), "Deber de notificación, aumento del riesgo, otras obligaciones" (artículos 19-32), "Prima" (artículos 33-42), "Seguro por cuenta de terceros" (artículos 43-48), "Cobertura provisional" (artículos 49-52), "Seguro en curso" (artículos 53-58) y "Intermediarios de seguros, asesores de seguros" (artículos 59-73). El

²³ Baumann, Beckmann, R. M., Fischer, A., Gal, J., Herrmann, H., Johannsen, K., Knops, K.-O., Koch, R., Niederleithinger, E., Schwintowski, H.-P., et al., & Beckmann, R. M. (2021). VVG : Großkommentar zum Versicherungsvertragsgesetz, Band 1, Einführung (10. Aufl). De Gruyter. Págs. 4 y 5. <https://doi.org/10.1515/9783110522600>

²⁴ Ídem

capítulo 2 tiene por nombre "Seguro contra daños²⁵" (artículos 74-99) y está subdividido en "Disposiciones generales" (artículos 74-87) y "Seguro de bienes²⁶" (artículos 88-99).

La segunda parte de la norma está denominada como “ramos individuales de seguro” y comprende los artículos 100 a 208 de la VVG. Esta parte se divide en ocho capítulos encontrando primeramente el seguro de responsabilidad civil (artículos 100-124), el cual además se encuentra subdividido en "disposiciones generales" (artículos 100-112) y "seguro obligatorio" (artículos 113-124). A estas disposiciones le suceden el seguro de defensa jurídica (artículos 125-129), el seguro de transporte (artículos 130-141), el “seguro de incendio de edificios” (artículos 142-149), el seguro de vida (artículos 150-171), el seguro de incapacidad laboral (artículos 172-177), el seguro de accidentes (artículos 178-191) y, por último, el seguro de enfermedad (artículos 192-208).

Finalmente, la tercera parte se distingue como “disposiciones finales” abarcando los artículos comprendidos entre el 209 y el 216. Aquí se regula la exclusión de reaseguros y seguros marítimos del ámbito de aplicación de esta norma (artículo 209), normas especiales para grandes riesgos y pólizas flotantes (artículo 210), para fondos de pensiones, pequeñas asociaciones de seguros así como seguros de menor cuantía (artículo 211), la continuación del seguro de vida tras determinado permiso parental (artículo 212), sobre la recogida de datos personales de salud de terceros (artículo 213), además de otros sobre la junta de arbitraje, el lugar de jurisdicción o derecho de acción. Asimismo, la norma cuenta finalmente con un anexo el cual añade un modelo de política de desistimiento, el cual queda a disposición de las aseguradoras para facilitar el cumplimiento de las prerrogativas legales establecidas, más concretamente, con el artículo octavo de esta norma, sobre el derecho de desistimiento del titular de la póliza.

²⁵ Es necesario destacar el término utilizado en la norma es *Schadensversicherung*, ya que, si bien se puede entender como “seguros contra daños”, también lo es posible como “seguros de no sumas” o “seguros de indemnización”.

²⁶ Se estima conveniente destacar que el término utilizado en la norma *Sachversicherung*, el cual puede traducirse también como “seguros de propiedad”.

4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS CUESTIONES MÁS DESTACADOS.

Una vez contextualizadas ambas normas, es posible destacar las similitudes y diferencias más llamativas resultado de la confrontación las legislaciones en cuestión. Si bien es cierto que son muchos los puntos en los que pudiéramos detenernos, en este trabajo nos centraremos en los que consideramos más principales diferenciando entre cuestiones de forma y de fondo.

4.1 Cuestiones de forma.

Como primer punto destacable, si bien es meramente una cuestión de forma, encontramos que **ambas leyes se estructuran de forma diferente**. En el caso de la normativa española el criterio de distinción entre los diferentes títulos radica principalmente en la distinción entre seguros contra daños y seguros de personas. Así, solamente quedan fuera de estos apartados, las disposiciones que no se puedan englobar dentro de estos conceptos, ya sean de forma preliminar, porque son normas de derecho internacional privado, o porque se disposiciones adicionales. Sin embargo, en la norma germana, el criterio principal seguido para la elaboración de la norma se centra en pasar de lo general a lo particular, relegando a un segundo plano la distinción teórica en seguros contra daños o de personas. De esta manera, la normativa comienza con una primera parte dedicada a las disposiciones comunes a cualquier contrato de seguro (destacando que sí se establece cierta distinción para los seguros contra daños), pasando a una segunda parte que trata los contratos de seguros de forma individual y relegando para el final a aquellas disposiciones que realmente son accesorias o complementarias. Es curioso el uso que se le da en ambas leyes a su última parte, estableciéndose en el caso español de forma adicional preceptos de vital importancia a la hora de proteger de determinadas formas de discriminación a los consumidores, mientras que en el caso alemán se recogen prerrogativas un tanto más subsidiarias y menos transversales.

Cabe destacar el caso de las disposiciones adicionales contra la discriminación establecidas al final de la norma española, ya sea por razón de discapacidad como por razón de VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Si bien es cierto que no se pueden encontrar referencia alguna a lo largo de la VVG, estas exigencias de no discriminación en el derecho alemán se encuentran reguladas en su Ley general de igualdad de trato

(AGG)²⁷ la cual delimita la discriminación, entre otras razones, ya sea por cuestiones de identidad de género como por cuestiones de discapacidad.²⁸

En cuanto al contenido de las normas, se puede destacar, de forma superflua, que **la norma española recoge más tipos de contrato de seguro que la norma alemana**, o por lo menos, son más a los que le concede entidad propia. En consecuencia, en la ley de contrato de seguro española pueden verse recogidos los contratos de robo, lucro cesante, caución, crédito y decesos y dependencia, los cuales no pueden encontrarse como tal en la normativa alemana. El legislador alemán ha convenido establecer solamente disposiciones generales como base sobre la cual sustentar estos contratos de seguro, si bien en la práctica sí se pueden encontrar estos productos ya que son ofrecidos por los operadores del mercado. Acorde a lo recién mencionado, podemos destacar que la norma alemana se ve realmente influenciada por las directivas de la UE, las cuales han incentivado en muchas ocasiones a la desregularización del derecho de seguros con el objetivo de ampliar la gama de posibles productos dentro del mercado interior.²⁹

4.2 Cuestiones de fondo.

Una primera aproximación en la confrontación de ambas legislaciones puede comenzarse con la exposición de sus disposiciones generales. En el caso de la norma española, las disposiciones generales se encuentran distribuidas según sean totalmente generales (artículos 1 a 24 LCS), sobre los seguros contra daños (artículos 25 a 44 LCS), o sobre los seguros contra personas (artículos 80 a 82 LCS). Sin embargo, en el caso de la ley alemana, estas disposiciones se encuentran concentradas en la primera parte de la norma (artículos 1 a 99 VVG). En cualquier caso, ambas legislaciones presentan similitudes si bien es cierto que la norma alemana es más extensa y regula aspectos que la ley española, bien no consideró, tal vez no previó o simplemente porque se encuentran recogidos en otros cuerpos normativos. Así, podemos encontrar toda una sección destinada a los intermediarios de seguros en la norma alemana pero no en la nacional,

²⁷ Siendo la cita completa “*Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz vom 14. August 2006 (BGBl. I S. 1897), das zuletzt durch Artikel 1 des Gesetzes vom 23. Mai 2022 (BGBl. I S. 768) geändert worden ist*”.

²⁸ Baumann Op. Cit. Págs. 86 a 88.

²⁹ Ibid.. Pág. 112.

legislación la cual se puede encontrar en el ordenamiento español en el Real Decreto-ley 3/2020³⁰, el cual traspone la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros. Por último, entre las disposiciones generales también se pueden encontrar reguladas las ventas cruzadas o el infraseguro, entre otros conceptos de la actualidad jurídica aseguradora.

En cuanto a la legislación sobre **el seguro de incendios**, la normativa española (artículos 45 a 49 LCS) establece una definición del seguro de incendios, desarrolla la cuestión de la cobertura, además de establecer disposiciones acerca del traslado del objeto asegurado, el siniestro negligente, así como sobre la indemnización. Sin embargo, en el caso en el caso alemán (artículos 142 a 149 VVG) nos encontramos con que la regulación recogida no trata sino solamente meras disposiciones complementarias centradas básicamente en el acreedor hipotecario pero sin siquiera establecer una definición de este siniestro. Cabe destacar que la norma alemana habla de seguro de incendios del edificio³¹ pero, al no establecerse definición ninguna, debe deducirse que la cobertura estaría limitada solo a bienes inmuebles. En cualquier caso, la no regulación de este seguro y muchos de sus conceptos ha dado lugar a diferentes interpretaciones relaciones con normas anteriores, que si bien derogadas, enfrentaban de otra manera esta regulación.³² En la práctica, este riesgo suele encontrar cobertura dentro de la abarcada por seguro multirriesgo del hogar, por lo que podría relativizarse la connotación negativa que *a priori* pueda producir una legislación tan escueta y simplemente atribuirlo a razones de cultura legislativa, no obstante es cierto que para algunos autores estas disposiciones no son sino rescoldos que el legislador no quiso eliminar.³³

El **contrato de seguro de transportes terrestres** en la norma española (artículos 54 a 62 LCS) establece una definición sobre este tipo de seguro, la determinación del matiz de “terrestre”, los sujetos capaces de contratar y las modalidades que este presenta,

³⁰ Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, Boletín Oficial del Estado núm. 31, de 05/02/2020.

³¹ El concepto establecido en la norma es *Gebäudefeuerversicherung*.

³² Gebäudefeuerversicherung. § 142 – § 149. (2012). In *142-149 (Gebäudefeuerversicherung, Hagel, Tier, Hausrat, Leitungswasserschaden, EDV, Bauleistung, Maschinen, Montage, Elektronik)* (9. völlig neu bearb. Aufl., pp. 1–70). DE GRUYTER. Págs. 2 a 4 <https://doi.org/10.1515/9783110248814.1>

³³ Baumann Op. Cit. Pág. 395

bien sea por viaje o por tiempo determinado. También regula la no pérdida del derecho a indemnización cuando la modificación no sea imputable al asegurado, así como el alcance de la cobertura de la indemnización, además de algunas disposiciones salvo pacto en contrario. Por otro lado, si hay algo que diferencie a la norma española de su análoga alemana son los medios de transporte permitidos, ya que, el denominado como seguro de transporte, sin el matiz de terrestre, (artículos 130 a 141 VVG) de la norma alemana está abierto al transporte fluvial en aguas interiores. Cabe desatacar la relevancia que esta modalidad de transporte representa en el país germánico, donde las posibilidades orográficas han sido causa del desarrollo de esta práctica con su consiguiente consideración por parte del legislador. De todas maneras, ambas normativas son muy similares salvo por las disposiciones que la ley alemana establece para el transporte marítimo así como sobre el buque y su tripulación.

En cuanto al **seguro de responsabilidad civil** nos encontramos con que la normativa en España es escueta (artículos 63 a 66 LCS) estableciéndose una definición legal de este, sobre los límites admisibles como cláusula, sobre la cobertura y sobre la acción directa del perjudicado. Además, salvo pacto en contrario, se establece el *modus operandi* en caso de que el asegurador asuma la dirección jurídica de ambas partes de la reclamación. Sin embargo, en el caso alemán, el seguro de responsabilidad civil (artículos 100 a 124 VVG) se extiende de forma minuciosa estableciendo, primeramente, disposiciones generales, y posteriormente, toda una sección denominada “seguro obligatorio”. El *quid* de la cuestión en este caso radica en que determinados colectivos se encuentran obligados a contraer un seguro de responsabilidad civil el cual debe poder operar a nivel federal. De esta manera, deben contraer este tipo de pólizas quienes conduzcan vehículos de motor, ciertos colectivos profesionales, como pudieran ser abogados, arquitectos, notarios o asesores fiscales, a nivel empresarial, quienes practiquen la caza o por simplemente por el hecho de ser propietario de mascotas.³⁴

El **seguro de defensa jurídica** que encontramos en la norma española (artículo 66 LCS) establece una definición sobre este seguro, las exclusiones de la cobertura, como pudieran serlo multas, así como la forma del contrato, bien sea independiente o un capítulo aparte dentro de la póliza. Asimismo, se regula acerca de la libre elección de

³⁴ Puede consultarse además al respecto en el siguiente enlace: <https://www.deutschland-startet.de/gruenderlexikon-pflichtversicherung/> Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

procurador y abogado, determinadas formalidades a cumplir en la póliza además de determinados casos de inaplicación de este seguro. En cuanto a la normativa establecida en la legislación alemana (artículos 125 a 129 VVG), vemos que se establece otra vez una regulación precisa que no se detiene en definiciones básicas. Aunque son bastante similares, es destacable la disposición que establece la prevención en la póliza de procedimientos periciales para desacuerdos entre las partes contratantes.

Sucinta es la mención que se realiza en relación con el **reaseguro**, el cual se encuentra regulado en la norma española (artículos 77 a 79 LCS) cosa que no ocurre de la misma forma en la norma alemana, en la cual simplemente se establece la no sujeción de esta al contrato de reaseguro³⁵ (artículo 209 VVG). De la misma forma ocurre con el **seguro de crédito** (artículos 69 a 72 LCS) y el **seguro de caución** (artículo 68 LCS) sobre los cuales podemos encontrar una disposición totalmente accesoria en el artículo 210 VVG pero no una regulación como tal. No obstante, encontramos una posición semejante es la postura contraída por ambos legisladores a la hora de dejar fuera de la normativa sobre el contrato de seguro al **seguro marítimo** el cual no se encuentra comprendido ni dentro de la LCS ni del VVG.

Otro punto que destacar sería el **seguro de incapacidad laboral** (artículos 172 a 177 VVG) el cual no se encuentra regulado en la norma española como un seguro privado, si bien esta contingencia se encuentra actualmente prevista por el sistema de la Seguridad Social³⁶. Cabe destacar que el seguro previsto en la norma alemana cubre no solo situaciones de invalidez temporal, sino que también permanentes, las cuales inhabiliten para el desempeño del trabajo. De todas maneras, en la práctica, es posible contratar pólizas en ambos estados para cualquier riesgo más allá de si las disposiciones legales les dan entidad propia o no, ya que en mayor o menor medida se establece un marco legislativo en el que estos productos pueden desenvolverse en ambos estados. En España esta cobertura está recogida en algunos seguros de vida que prevén, no solo el fallecimiento, sino también esta contingencia.

³⁵ Sobre el reaseguro en el ordenamiento jurídico alemán se recomienda la VAG.

³⁶ Puede consultarse además al respecto en el siguiente enlace: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/Afiliacion/30348?changeLanguage=es> Recuperado el 2 de septiembre del 2022.

En cuanto al **seguro sobre la vida**, la norma española (artículos 83 a 99 LCS) y la norma alemana (artículos 150 a 171 VVG) encuentran varios puntos en discordancia. Si bien la técnica legislativa española pretende no dejar ningún concepto insuficientemente claro, algo que se deduce del propio texto, en el caso alemán pudiera parecer que siempre se hace un especial hincapié en las cuestiones más controvertidas, dejando muchas veces de lado lo más básico. En esta ocasión, nos encontramos con diferencias capitales como son la posibilidad de dar cobertura a los decesos, seguro que no existe como tal en su legislación, estableciéndose como una cobertura accesoria al seguro de vida para el caso de muerte. Otra diferencia notable es la disposición prevista sobre el examen médico (artículo 151 VVG) el cual recalca que la aseguradora no tiene derecho a exigir exámenes médicos, más allá de los acuerdos que se realicen. También es llamativa la regulación establecida para el caso de suicidio (161 VVG), la cual establece un mínimo de tres años si el asegurado se ha suicidado intencionadamente desde la celebración del contrato, frente al año que la norma española exige. Cabe destacar que el precepto alemán no se aplica si el acto se cometió en un estado de trastorno mental patológico que impide la libre determinación de la voluntad, disposición que no se encuentra en el contrato español. En cuanto al resto de artículos, presentan una estructura similar, si bien es cierto que la norma alemana se centra más en cuestiones complejas sobre el rescate y la prima que la norma española no llega a reflexionar de forma exhaustiva.

El **seguro de accidentes**, tanto en el contrato de seguro español (artículos 100 a 104 LCS) como en el alemán (artículos 178 a 191 VVG) presenta remisiones al seguro de vida. De una primera lectura pudiera parecer *a priori* que ambas normas son semejantes pero, realmente, es en este caso la legislación alemana la que parece instaurar disposiciones más concretas a la par que proteger de forma más directa los intereses del asegurado. Aunque la norma española sea más concisa a la hora de aclarar qué se entiende por accidente, la norma alemana atina en regular la situación en la cual alguien termina sufriendo una discapacidad a causa del accidente, así como la reevaluación de esta.

En último lugar, se encuentra el **seguro de enfermedad y de asistencia sanitaria** el cual en la norma española presenta una regulación más que escueta (artículos 105 y 106 LCS) pero que en la esfera jurídica alemana (artículos 192 a 208 VVG) se regula ampliamente en tanto en cuanto los sistemas de salud públicos y privados trabajan de

forma mucho más estrecha que en España. Por causas históricas, el estado alemán optó por un sistema de seguro de salud dual en el que el seguro social y el seguro privado se complementan, algo que choca con otros sistemas como, por ejemplo, en el caso español con la Seguridad Social o en el caso británico y su particular *National Health Service*. Por esta razón, el seguro de salud privado en Alemania se ve fuertemente presionado por los requerimientos legales que se exigen a los seguros de salud de carácter público que, junto con la obligación de contraer un seguro de salud, conforman, *grosso modo*, el sistema de previsión social de este riesgo que es la enfermedad. Por esa causa, desde el año 2009 se obligó a las aseguradoras a ofrecer una tarifa básica³⁷ que fuera semejante a las tarifas públicas, ya que al fin y al cabo estas pólizas terminan cubriendo un servicio social. Al mismo tiempo, estas exigencias, que han ido constriñendo el campo del seguro de salud privado en el país germano, han terminado por establecer conflictos con principios del derecho de seguros privado como pudiera ser, por ejemplo, el principio de proporcionalidad.³⁸



³⁷ En alemán *Basistarif*. Puede consultarse además al respecto en el siguiente enlace: <https://www.bundesgesundheitsministerium.de/service/begriffe-von-a-z/b/basistarif-in-der-privaten-krankenversicherung.html>

³⁸ Brand, Schubach, A., & Waldkirch, C. (2020). *Krankenversicherung §§ 192-208*. De Gruyter, Inc. Págs. 3-4

5. SOBRE LA IDEA DE UN DERECHO DE SEGUROS EUROPEO Y SU ARMONIZACIÓN

Como hemos podido apreciar, es bastante complicado tropezarse ante una regulación idéntica para un mismo contrato de seguro al comparar dos esferas jurídicas semejantes, ya que aunque exista libertad de circulación de bienes y servicios dentro del mercado interior con el objetivo de potenciar el desarrollo económico de las diferentes industrias, no se estarían llevando a cabo las medidas más adecuadas con las que potenciar una legislación sobre seguros europea cohesionada, a la vez que actualizada a las últimas novedades. No obstante lo anterior, esto no significa que no se haya avanzado en esta labor por parte de legislador en aras a una mayor armonía de esta legislación, con su correspondiente repercusión práctica, tanto en la Unión Europea como en el Espacio Económico Europeo.

Los primeros pasos destacables se pueden constatar con la creación del grupo de investigación sobre una "Reestructuración del Derecho Europeo del Contrato de Seguro"³⁹ el cual fue fundado en septiembre de 1999 por el profesor Reichert-Facilides y estuvo integrado en su mayoría por académicos de los estados miembros de la UE, además de contar con la colaboración de Suiza. De este proyecto nacieron los conocidos como "Principios de Derecho Europeo del Contrato de Seguro" (PDECS)⁴⁰ los cuales fueron publicados definitivamente en octubre de 2009 por parte de la Comisión Europea, aunque han ido desarrollándose con el paso del tiempo hasta su última publicación datada en 2016 quedándose así un tanto desfasados.

En un principio los PDECS pretendían alzarse como un proyecto de reglamento sobre el régimen europeo de derecho contractual de seguros con el fin de que las aseguradoras pudieran desarrollar y vender productos a escala europea sin la necesidad de verse frenados por las legislaciones estatales. Sin embargo, en vistas a su posible

³⁹ Conocido por su nombre en inglés *Restatement of European Insurance Contract Law* y del cual se puede encontrar además información en el siguiente enlace: <https://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201004/20100430ATT73919/20100430ATT73919EN.pdf> Recuperado el 2 de septiembre de 2022. También se recomienda consultar el siguiente enlace: <https://www.ius.uzh.ch/dam/jcr:ae371f74-c2e7-4ff8-85b5-50f5c427b509/peicl-esp.pdf> Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

⁴⁰ En muchas ocasiones se refieren a ellos por su nombre en inglés *Principles of European Insurance Contract Law* (PEICL).

fracaso, decidió redactarse como una alternativa al derecho contractual de seguros nacional, encuadrándose finalmente como un instrumento opcional.

Según Tapia Hermida⁴¹ existen motivos claros por los que reactivar esta iniciativa en la actualidad. Por un lado, establece una razón estructural a la cual denomina “como la asimetría paradójica radical de la regulación aseguradora en la UE”. El autor considera que hay una disonancia clara entre el mercado de seguros y la regulación del contrato de seguro, en tanto en cuanto el mercado ha sido capaz de armonizar la cartera de productos así como su distribución y supervisión, en contraposición a una UE que presenta una regulación prácticamente somera. Por otro lado, ofrece el autor una razón coyuntural directamente relacionada con la pandemia de la COVID-19, ya que fruto de esta se ha visto incrementado el riesgo poniendo en el centro de algunas polémicas al contrato de seguro, el cual se alza ante la incertidumbre acaecida. Con todo ello, concluye la necesidad de una armonización de los contratos de seguro a nivel europeo.

Definitivamente, es una tarea complicada la que se esconde detrás de las pretensiones armonizadoras, y más cuando los diferentes ordenamientos jurídicos han destinado un peso disparejo a la actividad aseguradora. Sin embargo, es evidente que el mercado de seguros privados ha ido ganando peso en los últimos años lo que, junto con las facilidades para cambiar de residencia, han dado lugar a multitud de situaciones de aparente seguridad jurídica, terminando por convencer aquellos que abogan por el nacimiento de un marco más sólido en el seno de la UE sobre esta rama jurídica.

⁴¹ Tapia Hermida, Alberto J. *Actualización y utilidad de los principios de derecho europeo del contrato de seguro (PEDCS)*, 55 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 15-40 (2021). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris55.aupd> doi:10.11144/Javeriana.ris55.aupd

6. CONCLUSIONES

En primer lugar, la relevancia que presentan las aseguradoras alemanas en el mercado europeo así como en su sistema de seguros sociales, no emana sino de razones históricas las cuales han llevado a este país a concederle a las aseguradoras un peso relevante para la conformación su Estado del Bienestar. No obstante, en el caso español, las razones históricas justifican la existencia del sistema de Seguridad Social y en consecuencia, el segundo plano que, en comparación, pueden llegar a representar las pólizas de seguros.

En segundo lugar, es apreciable que ambas leyes se estructuran de forma diferente ya que la norma española se centra en la distinción tradicional entre seguros de daños y seguros de vida, mientras que la norma alemana pasa de las disposiciones generales a los contratos individuales que fueron considerados regular. Además, cabe destacar que la normativa española es mucho más precisa y detallada a la hora de explicar conceptos básicos que su análoga alemana en la cual, en muchos casos, se dan por supuestos, con su correspondiente crítica por parte de la Doctrina.

En tercer lugar, es constatable que la norma española recoge más tipos de contrato de seguro que la norma alemana ya que en esta no tienen entidad propia como tal los contratos de robo, lucro cesante, caución, crédito y decesos y dependencia, si bien es cierto que pueden articularse en la práctica a partir de las disposiciones generales contempladas en la ley. Se constata además la presencia en la legislación alemana del ánimo desregularizador de los contratos tipo que el legislador europeo ha fomentado en pro de un marco más tolerante, como sustrato para una mayor oferta de productos. Es decir, una menor constricción por parte de la norma a los productos que ofrecen las aseguradoras.

En cuarto lugar, puede verse que las disposiciones generales articuladas en la normativa alemana no solo son más extensas, sino que afrontan muchos más conceptos jurídicos utilizados en el tráfico mercantil de los que la norma nacional española comprende, además de reunir normativa que en nuestro ordenamiento se encuentra separada como es la relativa a los intermediarios de seguros.

En quinto lugar, se puede constatar que las disposiciones sobre el seguro contra incendios no son comparables ya que la norma alemana no regula de forma directa este siniestro dejando una algunas disposiciones, principalmente, sobre el acreedor hipotecario, que además de accesorias, se encuentra desfasadas.

En sexto lugar, se destaca que el seguro de transporte terrestre en la norma alemana no se encuentra limitado en cuanto al medio de transporte, estando abierto al transporte por aguas interiores, en consonancia con la orografía de su territorio así como con sus costumbres.

En séptimo lugar, puede apreciarse que el seguro de responsabilidad civil se encuentra mucho más desarrollado en la normativa alemana haciendo un especial hincapié en aquellos que tienen la obligación de contratar este tipo de pólizas.

En octavo lugar, es apreciable que el seguro de defensa jurídica es similar en ambas legislaciones, si bien la norma alemana soluciona determinadas desavenencias entre el asegurador y el asegurado mediante la designación de perito, disposición que no se recoge en la normativa española para este caso.

En noveno lugar, queda claro que el reaseguro, el seguro de crédito y el seguro de caución no se encuentran regulados en la VVG y las disposiciones que podemos encontrar acerca de estos en ella son meramente periféricas, de la misma forma que ocurre con el seguro marítimo, al cual se excluye del ámbito de aplicación de la ley de contrato de seguro, como en el caso español.

En décimo lugar, la previsión del seguro de incapacidad laboral por parte del legislador alemán está en consonancia con su modelo de seguros sociales, póliza la cual no se encuentra regulada en la ley española por la relevancia en nuestro ordenamiento de la Seguridad Social.

En undécimo lugar, las diferencias en cuanto a la regulación del seguro de vida más considerables se encuentran en la posibilidad que ofrece la legislación alemana de extender la cobertura del seguro de vida en caso de muerte con una cobertura del siniestro de decesos. Así, la regulación alemana se asemeja más a la realidad en consonancia con

los productos que se ofertan en el mercado. Asimismo, se destaca la regulación sobre el suicidio que diferencie entre quienes lo hacen voluntariamente y quienes no son dueños de su voluntad por razones patológicas, además de la disposición que circunscribe los exámenes médicos a un pacto y no como derecho del asegurador.

En duodécimo lugar, queda patente que la legislación sobre el contrato de accidentes es muy similar en ambos cuerpos legislativos, si bien la normativa alemana se centra en disposiciones más concretas con el ánimo de regular situaciones hipotéticas que la norma española no se plantea, como lo es el hecho que del accidente pudiera surgir de una discapacidad.

En decimotercer lugar, vemos que la comparación del seguro de salud se hace muy complicada en tanto que este tiene una relevancia capital en la esfera jurídica alemana, donde hay una relación muy cercana entre los seguros sociales públicos y las pólizas privadas. Estas últimas se han visto muy influenciadas por los mínimos exigidos por el legislador en cuanto a cobertura básica, y que choca con los determinados principios rectores de los seguros privados.

En decimocuarto lugar, queda constatado el estancamiento de los PDECS desde el año 2016, principios rectores que nacieron con el ánimo de establecer un marco supranacional sobre el derecho de seguros, si bien es cierto que se destacan algunas voces que abogan por reconstituirlos y actualizarlos conforme a las necesidades que en la actualidad se presentan.

Es curioso cómo aún no ha sido posible abordar desde el seno de la UE de forma contundente una legislación sobre el contrato de seguro que vaya más allá de los PDECS y que dé una respuesta real a las desavenencias que los diferentes ordenamientos jurídicos presentan. Tal vez pueda parecer pronto todavía para una mayor homogeneización en este sector, pero la realidad nos demuestra la facilidad existente para movernos a lo largo y ancho del globo, en muchas ocasiones de forma pasajera, en otras para largas estancias. Realidades repletas de posibles riesgos que pretendemos que sean cubiertos por pólizas que llevamos a costas desde lejos pero de las que en muchas ocasiones el asegurado no tiene clara su cobertura ¿Es que acaso no es relevante la necesidad de armonización en aras a una mayor seguridad jurídica? ¿Será capaz el legislador europeo de integrar en un

mismo marco una rama del derecho privado tan específica y que además adquiere formas muy dispares según el estado? En cualquier caso, para responder a estas preguntas parece que aún tendremos que esperar.



7.BIBLIOGRAFÍA

Baumann, Beckmann, R. M., Fischer, A., Gal, J., Herrmann, H., Johannsen, K., Knops, K.-O., Koch, R., Niederleithinger, E., Schwintowski, H.-P., et al., & Beckmann, R. M. (2021). VVG : Großkommentar zum Versicherungsvertragsgesetz, Band 1, Einführung (10. Aufl). De Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110522600>

Brand, Schubach, A., & Waldkirch, C. (2020). Krankenversicherung §§ 192-208. De Gruyter, Inc.

Espuelas Barroso. (2015). Gabriel Tortella Casares (Dir.), Leonardo Caruana de las Cagigas, José Luis García Ruiz, Alberto Manzano Martos y Jerònia Pons Pons. Historia del seguro en España. Madrid, Fundación Mapfre, 2014, 530 págs., ISBN: 978-84-9844-418-6. Investigaciones de historia económica, 11(3), 197–198. <https://doi.org/10.1016/j.ihe.2015.03.001>

Fundación MAPFRE Estudios. Instituto de Ciencias del Seguro & Fundación MAPFRE Estudios. Instituto de Ciencias del Seguro. (2011b). Encuentro internacional sobre la historia del seguro. En J. Pons (Ed.), *A history of insurance companies in Spain until 1936* (pp. 141–142). Alianza Editorial.

Gebäudefeuerversicherung. § 142 – § 149. (2012). In *142-149 (Gebäudefeuerversicherung, Hagel, Tier, Hausrat, Leitungswasserschaden, EDV, Bauleistung, Maschinen, Montage, Elektronik)* (9. völlig neu bearb. Aufl., pp. 1–70). DE GRUYTER. <https://doi.org/10.1515/9783110248814.1> págs 2-4

International Series on Risk, Insurance and Economic Security, vol 26. Springer, Boston, 2007, págs. 305-307.

Mancera Cota, A. (2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(121). Puede encontrar además información al respecto en el siguiente enlace: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2008.121.3963>

Maurer, R., Somova, B. The German Insurance Industry: Market Overview and Trends.
In: Cummins, J.D., Venard, B. (eds) Handbook of International Insurance. Huebner

Tapia Hermida, Alberto J. *Actualización y utilidad de los principios de derecho europeo del contrato de seguro (PEDCS)*, 55 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 15-40 (2021).
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris55.aupd>



8.WEBGRAFÍA

- Boletín Oficial del Estado:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-22501&a=a&tn=6&p=20180612&orden=fecha#refpost> Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

- Bundesgesundheitsministerium:

<https://www.bundesgesundheitsministerium.de/service/begriffe-von-a-z/b/basistarif-in-der-privaten-krankenversicherung.html> Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

- Deutschland-startet:

<https://www.deutschland-startet.de/gruenderlexikon-pflichtversicherung/> Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

- Parlamento europeo:

<https://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201004/20100430ATT73919/20100430ATT73919EN.pdf> Recuperado el 2 de septiembre de 2022.

- Seguridad Social Española:

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/Afiliacion/30348?changeLanguage=es> Recuperado el 2 de septiembre del 2022.